

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA EUGENIA HENAO CASTAÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01453 00

Interlocutorio No. 048

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **MARÍA EUGENIA HENAO CASTAÑO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 215 del 06 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014), exigió a la parte demandante lo siguiente:

“1. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹Folio 1.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Respecto a la necesidad de agotar el requisito de la conciliación prejudicial previo a acudir a la jurisdicción, en asuntos como el que es objeto del presente proceso, se trae a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 23 de octubre de 2013 (Exp. 05001-33-33-010-2013-00182-01; M.P. Dr. José Ignacio Madrigal Álzate), en el que, señaló:

“Se colige de lo anterior que los eventos en los cuales el Consejo de Estado ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 Superior, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales en virtud del Art. 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2º de la Constitución Política, se ha referido a asuntos de reconocimiento pensional y no en asuntos relativos a reconocimiento de prima de servicios como es el caso de la referencia.

En este orden de ideas, la conciliación en materia contencioso administrativa en el caso que estudia la Sala, no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho fundamental, teniendo en cuenta que el operador jurídico, evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y deberá establecer si está en concordancia con las normas constitucionales y legales para cada caso concreto.

2.9-. Tales premisas imponen exigir la Conciliación en el caso concreto y como consecuencia de ello, al no acreditarse el agotamiento de la misma, la terminación del proceso en la forma dispuesta por el Juez Décimo Administrativo.

2.10-. Finalmente debe precisar la Sala que los argumentos que se acaban de mencionar no implican que en todos los casos se requiere el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial en materia laboral, ya que ello se predica únicamente de los asuntos en que se discutan derechos inciertos, discutibles o renunciables, porque de lo contrario no se exigirá tal requisito con fundamento especialmente en el artículo 53 de la Constitución Política así como las leyes 1285 de 2009 y 1437 de 2011.”

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso**: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”.

Por tanto, **DEBERÁ** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3. **DEBERÁ** allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.”.

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

KDM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/home>.

Medellín, **27 de Enero de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario